---Trelew, 09 de septiembre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Por Sentencia Interlocutoria N° 140/2024 (11/07/2024) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la medida de tutela anticipada solicitada por R. O. S., ordenando a P. ART S.A. a que abone al actor la suma de $7.279.071,48 en concepto de incapacidad laboral temporaria de los meses de abril, mayo y junio del 2024 y a que, en los meses posteriores hasta alcanzar el alta definitiva, trascurran 2 años desde el accidente denunciado en autos o se determine la incapacidad definitiva del actor (lo que primero ocurra) abone al accionante mensualmente la referida prestación por ILT de conformidad al ingreso base señalado en los considerandos respectivos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. ----------

---Sostuvo que la verosimilitud del derecho, que en el caso de las medidas anticipatorias exige mayor prudencia, se encuentra acreditada con el certificado médico del 12/06/2024 que la lesión que presenta el accionante se relacionaría con el siniestro sufrido y denunciado en la causa y con el informe pericial médico efectuado por M. J. T. (ID 1562530) que establece que las lesiones que presenta S. se relacionarían causalmente con el mecanismo del accidente denunciado en la demanda. Además, tuvo por acreditado que el actor necesita ser reevaluado nuevamente.----------

---Por su parte, sostuvo que el peligro en la demora no se constituye por el riesgo de cumplimiento imposible de la sentencia definitiva sino porque la espera de tal acto procesal puede ocasionar en la parte reclamante un perjuicio aún mayor que el que se cuestiona en el proceso. Añade que en el caso este requisito se encuentra configurado por la necesidad del actor de continuar con el tratamiento médico, la imposibilidad de prestar funciones y la comunicación realizada por el empleador en el sentido que no continuará percibiendo los haberes. Analizó la naturaleza alimentaria de los haberes para el trabajador y para su hijo a quien le aporta el 20% de sus ingresos como cuota alimentaria.

---**II.** Mediante ID 1565368 (12/07/2024) P. ART S.A. interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 19/07/2024 en relación y con efecto devolutivo. ----------

---Al expresar agravios por ID 1568442 (25/07/2024) sostuvo que la Magistrada resolvió con apoyo en el informe pericial médico agregado a la causa, que no desmiente la preexistencia de *"lesiones osteocondrales"* en la rodilla afectada (certificada por RMN del 16/03/2023), ni explica una relación de causalidad directa y exclusiva entre el accidente y la lesión meniscal asociada a esa patología previa. Postuló que el perito no ofreció una descripción científica sobre la etiología del daño, limitándose a afirmar una relación causal, sin explicar el origen de las lesiones osteocondrales. ----------

-----Sostuvo que la Magistrada se desentendió del análisis de los médicos integrantes de la Comisión Médica Jurisdiccional, que se encuentra acreditado con las constancias respectivas que fueron aportadas por el propio actor, adjudicándole al accidente laboral la ruptura meniscal (objetivamente asociada a lesiones osteocondrales previas según RMN), y las secuelas propias de una cirugía mal resuelta que dio lugar a una segunda intervención. Destacó que esa cirugía no fue realizada por cuenta y orden de la ART y, además, tuvo lugar casi un año después del accidente, circunstancia que evidencia que no se trataba de una lesión aguda provocada en forma directa e inmediata por el siniestro laboral, sino de una afección de larga data, que dio lugar a una intervención programada por la obra social con sobrado tiempo de distancia respecto del accidente. ----------

---Destacó que los haberes percibidos por el trabajador desde el alta médica (18/07/2023), ratificada por la SRT, hasta la supuesta notificación de la reserva de puesto, no tuvieron lugar en concepto de incapacidad laboral temporaria, sino como enfermedad inculpable. -

---Relató que el siniestro laboral tuvo lugar el 04/03/2023, que inicialmente fue rechazado pero luego atendido por orden de la Comisión Médica Jurisdiccional hasta el alta médica definitiva de fecha 18/07/2023 con derivación a la obra social para el tratamiento de la lesión meniscal inculpable. Enfatizó que el alta médica no fue revocada, ni declarada nula en autos, de modo que continúa rigiendo como causal de cese de la ILT.

---Continuó diciendo que, desde el alta, S. habría iniciado un período de licencia por enfermedad inculpable, que, aparentemente, agotó su máximo legal y motivó la notificación de reserva de puesto. Todo ello según relató la Magistrada. Con ello, sostuvo que la sentencia no se expidió sobre ese período que habría transitado hasta ahora como enfermedad inculpable, pero al decretar con carácter laboral la lesión meniscal, modificó la calificación jurídica de ese periodo de tiempo, convirtiendo tácitamente aquella licencia por enfermedad inculpable en ILT. Sostuvo que, de ser así, debería haberse revocado la reserva de puesto lo que constituye una inconsistencia jurídica del fallo. ----------

---Por otro lado, argumentó que se violó el derecho de defensa de la demandada y la garantía del debido proceso legal, porque las circunstancias fácticas ponderadas para imponer la condena innovativa se tuvieron por acreditadas a partir de constancias de otro expediente judicial donde la ART no fue parte y por ende, le resultan inoponibles. Así señaló que para tener por acreditados los pagos por licencia de enfermedad inculpable, así como la notificación de reserva de puesto y la cuantía de la prestación dineraria en cuestión, la Jueza se apoyó en: *“la prueba acompañada por la parte actora y las constancias obrantes en los autos “S., R. O. C/ A. S.A. S/ Medida autosatisfactiva” (Expte. 324 – Año 2024)”*, entendiendo que allí se encuentra acreditado que: *“la empleadora ha dejado de pagar remuneraciones al actor en el mes de marzo de 2024, pagando en abril*

*un retroactivo, conforme surge del recibo que se acompaña, lo que implica que S. ha dejado de recibir pago alguno.”*, extremos que no le constan, por lo que los desconoce y niega. ----------

---Dijo que no se encuentra probado si el actor retomó en algún momento sus tareas luego del alta médica otorgada por la ART el 18/07/2023, o si se mantuvo de licencia desde entonces; tampoco se demostró que S. haya percibido haberes a título de enfermedad inculpable, ni por cuáles períodos, ni que haya agotado el máximo de la licencia por enfermedad inculpable, quedando incurso en reserva de puesto. Argumentó que tampoco se encuentra probado que los haberes que le corresponden a S. sean de la cuantía ordenada en esta sentencia. ----------

---Impugnó también la cuantía de la condena impuesta y el valor de ILT que se estableció hacia el futuro y con límite temporal incierto. Sostuvo que la Magistrada incurrió en el error de asociar la cuantía de la ILT con el valor del IBM, como lo hizo en reiteradas oportunidades que fueron revocadas por este Tribunal. Postuló que son conceptos jurídicos distintos, de diferente naturaleza, cada uno con una composición propia que no cabe asimilar y por ello, las referencias al IBM denunciado en la demanda, además de no constituir en autos más que un hecho controvertido, son infértiles para fundar la condena por ILT. ----------

---Destacó que en el fallo no se realizó ningún cálculo que justifique la cuantía de la prestación dineraria, limitándose a otorgar el mismo exacto monto reclamado por el actor, sobre la base de remuneraciones no probadas, ya que lo único aportado por S. para fundar la cuantía de su reclamo fue una planilla de remuneraciones que no cuenta con membrete, firma, ni sello alguno, por lo que no puede ser tenida como prueba válida, ya que los recibos aportados no se corresponden con los períodos del semestre anterior al accidente, aplicables al cálculo de esta ILT. ----------

---Continuó afirmando que las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria no son indemnizaciones, porque tienen naturaleza salarial y se encuentran sujetas a las mismas deducciones y retenciones por aportes y contribuciones que los salarios y la Magistrada omitió indicar si el monto retroactivo condenado a pagar y el monto de las prestaciones dispuestas hacia el futuro responden a la remuneración bruta sujeta a las deducciones y retenciones de ley, o son montos netos, sobre los cuales habría que adicionar los aportes. Destacó que lo mismo ocurrió en relación a la supuesta cuota alimentaria ya que tampoco se ordenó su retención. ----------

----Finalmente expresó que, en caso de no revocar la medida cautelar decretada, debían aclararse los puntos oscuros que dejó la sentencia, garantizándole la seguridad jurídica de que el cumplimiento de la condena que finalmente se disponga implicará el cumplimiento, en legal forma, de la carga que la ley le impone en materia de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria y exonerará a la ART de toda responsabilidad por cualquier defecto en el modo en que fue obligada a liquidar y pagar la prestación dineraria en cuestión.----------

---**III.** Mediante ID 1573077 (29/07/2024) S. contestó el traslado conferido. Allí señaló que la postura de la contraria resulta temeraria y maliciosa, por insistir en la negación del carácter laboral de la dolencia, sin haber impugnado la pericia médica en tiempo y forma y contradiciendo, sin ningún elemento probatorio válido, el resultado claro y categórico de la pericia médica respecto de la relación causal que existe entre la dolencia en la rodilla (esguince y lesión meniscal) y el accidente de trabajo que, además, también se encuentra acreditado en autos mediante el certificado médico del Dr. J. B.. ----------

---Además expresó que si la cirugía del trabajador no fue hecha por cuenta y orden de la ART es justamente por su propia responsabilidad, por haberse negado en todos los casos a otorgar la atención médica que S. requería y por haber abandonado al trabajador en el tratamiento de su lesión, sin otorgar prestaciones médicas ni dinerarias, que hasta el momento habían sido abonadas por la empleadora. ----------

---Finalmente solicita que al momento de dictar sentencia definitiva se decrete la temeridad y malicia por parte de P. A.R.T. S.A. ----------

---**IV.** Pasando a resolver, destacamos que en el caso, se encuentra discutida la calificación laboral del accidente, ya que mientras el actor sostiene que se trató de un accidente de trabajo, la ART sostiene que se trata de una enfermedad inculpable.----------

---Así, resulta necesario recordar que la tutela anticipada constituye un anticipo jurisdiccional que exige mayor prudencia que una medida cautelar, pues implica el otorgamiento parcial al peticionante de aquello que recién habría de serle acordado en la sentencia definitiva, pues entre el objeto de la pretensión cautelar y el de la pretensión sustancial media una relación de identidad, total o parcial, de modo tal que de encontrarse acreditados los presupuestos legales, la medida resulta procedente (esta Sala en la SIL N° 45/2022 conforme Sala “B”, S.I. N° 11/2015 CAT con cita al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hizo suyo CSJN, 25-10-05, “E. C. J. M. D. V. SCA c/ AFIP”, LL, 2006-A-625, “C. de C. C. S.A. c/ AFIP”, LL, 2006-A-378). ----------

---Tal como señaló la Magistrada, el anticipo de tutela pretendido, no obstante provisorio, debe asentarse en un grado de convicción mayor que el de la simple verosimilitud del

derecho exigible para las medidas cautelares, esto es, el de la *"probabilidad"* liminar del reconocimiento judicial del derecho (esta Sala en la SIL N° 45/2022, SI N° 36/2012 y Sala "B" S.I. N° 01/2011 y 11/2015 CAT, ambos con cita a Roland ARAZI, "Tutela Anticipada", en Revista de Derecho Procesal Nº 1, ed. RUBINZAL CULZONI, páginas 391 y 392 Nº 7; y Adolfo RIVAS, "La Revolución Procesal", ídem, pagina 144, Nº 1). ---

---Tal convicción sobre la verosimilitud del derecho debe ser aun más evidente, cuando, como en el caso, el objeto de la medida cautelar solicitada y el objeto de la demanda son coincidentes parcialmente y su procedencia gira en torno al mismo argumento, que en el caso se trata del derecho al cobro de la ILT en la actualidad. ----------

---En tal contexto, de las constancias arrimadas a la causa, surge evidente, que en el caso no se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora con la entidad necesaria que se requiere en este tipo de medidas de adelanto de jurisdicción. -----

---Es que, cabe destacar que, ambas partes coinciden en que la empleadora abonó los haberes al actor hasta el mes de marzo de 2024 y estando desde el mes de abril en periodo de reserva del puesto de trabajo (artículo 211 de la LCT), fue recién en el mes de julio (10/07/2024) que la parte actora solicitó la tutela anticipada para que la ART pague la ILT. Dicha circunstancia, además de evidenciar la falta de peligro en la demora, destierra toda motivación para el dictado de la medida cautelar, y menos aún de manera inaudita parte, al encontrarse la demandada presentada en las actuaciones y vinculadas al sistema de gestión Libra y Serconex, lo que hubiera permitido la sustanciación del pedido sin dilaciones. ----

---Es por todo lo expuesto que se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, consecuentemente, se revoca la Sentencia Interlocutoria N° 140/2024 (11/07/2024). ----------

---**V.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---En merito a las labores desarrolladas y el éxito obtenido, se regulan los honorarios de la letrada apoderada de P. ART S.A., M. C., en la suma equivalente al 1% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**-------

---**REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 140/2024 (11/07/2024). ----------

---**IMPONER** las costas a la parte actora. ----------

---**REGULAR** los honorarios M. C. en la suma equivalente al 1% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder.

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**

---**SE DEJA** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (conf. artículo 163 del CPCC y artículo 4 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 del STJ).--

---**REGISTRESE**, notifíquese y, cumplido, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen. ----------

**Florencia CORDÓN FERRANDO** **Natalia Isabel SPOTURNO** **JUEZA DE CÁMARA**
**PRESIDENTA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _53__ /2024 – SIL. Conste.** ----------

**R. Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**